

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 5
EXPEDIENTE: 27933
INTERNO: J C N
ASUNTO: PERMISO JUNTA 23/1/20

AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

EL FISCAL, habiendo sido notificado del Auto de este Juzgado de fecha 11 de febrero de 2020, por el que se concede un permiso de salida al interno arriba mencionado, y estimando tal resolución no ajustada a derecho, interpone contra la misma **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y 76-2 i) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA- La Junta de Tratamiento del Centro de Penitenciario de Lledoners en fecha 23 de enero de 2020, elevó propuesta de permiso de salida en relación al interno mencionado.

SEGUNDA- El Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación de la propuesta, por considerar que no concurren los requisitos necesarios para su concesión.

TERCERA.- Por auto de fecha 11 de febrero de 2020 el Juzgado aprobó la referida propuesta, concediendo un permiso de salida.

CUARTA- Los arts. 76 i) y 47.2 de la L.O.G.P establecen la posibilidad de conceder permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados que estén clasificados en segundo o tercer grado, que reúnan dos requisitos objetivos, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

En desarrollo de este precepto, el Reglamento Penitenciario en su art. 154 regula en los mismos términos los permisos ordinarios de salida y en el art. 156 hace referencia al preceptivo informe del Equipo Técnico, indicando que será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Ciertamente estos preceptos establecen unos requisitos de tipo objetivo para la concesión de los permisos, pero al mismo tiempo dejan muy claro, por la expresión utilizada, que se trata de posibilidades y no de derechos, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencias como las números 112/96, 2/97 y 81/97, a las que se refiere la S.T.C. de 11 de noviembre de 1997, en la que se afirma que “la posibilidad de conceder permisos se conecta

con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, y esa simple congruencia de la institución de los permisos ordinarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 de la Constitución, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental”, aspecto que también se recoge en la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013 que indica que no se pueden considerar los permisos penitenciarios como un derecho recogido ni en nuestra Constitución ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Eso lleva a concluir al Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo sentado entre otras en las Sentencias 137/2000 y 115/2003, que la concesión de los permisos queda situada en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria y no es automática por la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, sino que no habrán de darse otras premisas que desaconsejen su denegación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos jurisdiccionales encargados de la fiscalización de esas decisiones. Es decir, que porque el interno haya cumplido $\frac{1}{4}$ parte de la condena, observe buena conducta o no la tenga mala, no por esto ha de corresponderle en todo caso la concesión de permisos, pues se estaría obviando que los mismos están encaminados como instrumentos para la preparación para la vida en libertad y no constituyen un fin en sí mismos. Así pues los permisos de salida no tienen la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento, sino que constituyen un importante elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 154 del R.P. sobre el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado penitenciario, no suponen “*per se*” el otorgamiento del permiso, siendo determinante el criterio de oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento. Partiendo de tal premisa, esta parte entiende que en el presente caso no procede autorizar el permiso propuesto al apreciarse la incidencia sobre el penado de elementos o factores negativos que deben evaluarse desfavorablemente, siendo estos las lejanas fechas de cumplimiento de la condena total, el no reconocimiento del delito y el no haber realizado programa específico de tratamiento.

Así, el interno fue condenado por la Sala 2ª del T.S. mediante sentencia de 14 de octubre de 2019, fecha relativamente reciente, a la pena de 9 años de prisión por la comisión de un delito de sedición, conducta desarrollada de manera prolongada y progresiva en el tiempo y que cometió aprovechando su condición de Presidente de la entidad Omnium Cultural, por lo que no cabe desconocer la gravedad del delito cometido y el bien jurídico atacado, no resultando procedente la concesión del permiso con base al cumplimiento objetivo del mínimo de $\frac{1}{4}$ parte del total de la pena impuesta, teniéndose que valorar el delito en concreto y su forma de comisión, puesto que no todos los delitos son iguales, ni tienen el mismo reproche social.

En primer lugar se ha de tener en cuenta que es mucho el tiempo que resta para alcanzar las $\frac{3}{4}$ partes de la condena (14/7/24); es más, al tiempo de la propuesta favorable (J.T. de 23/1/20) no sólo no había cumplido la mitad de la condena (la misma está prevista para el 15/4/22) sino que hacía tan solo 9 días que había cumplido $\frac{1}{4}$ parte de la misma (14/1/20) por lo que se han de tener presentes las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 81/97, 204/99 y 109/00, que indican que cuanto más alejado esté el cumplimiento total de la condena, menor posibilidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial, constitucionalmente legítima, aunque no única, la preparación para la vida en libertad, siendo preciso un mayor periodo de observación de la evolución del interno, con consolidación de factores positivos de evolución de conducta global, antes del inicio del disfrute de permisos de salida, lo que en el presente caso, atendida la gravedad de la tipología delictiva por la que ha sido condenado el interno (delito de sedición), la larga extensión de la condena impuesta (9 años de prisión) en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento y la lejanía de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena (14/7/24), fecha en la que podría obtener la libertad condicional, privan al permiso del elemento teleológico previsto en el art. 47 de la L.O.G.P., siendo indudable que el permiso no podrá servir al fin propio de prepararle para la futura vida en libertad, resultando, sin duda, prematura la concesión del permiso pretendido, por cuanto tal finalidad se desvirtúa con la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados cuando la extinción de la condena se difiere en un largo lapso de tiempo.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que la exigencia de requisitos temporales en sentido estricto han de ponerse necesariamente en relación con el tipo de delito y con la propia naturaleza de la pena, que además de la finalidad resocializadora – art. 25 de la Constitución Española- también tiene fines de prevención general y especial, esto es, de intimidación al conjunto de la sociedad y al propio delincuente para disuadir mediante ella de la comisión de nuevos delitos. Esto significa que cuando se trata de delitos graves, como en este caso, la pena ha de identificarse por el conjunto social y por el afectado como una sanción efectiva, por lo que la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados hacen ilusoria la finalidad de prevención especial o retributiva que la pena cumple.

En segundo lugar y con relación al reconocimiento del delito, en el informe del jurista se indica que el interno reconoce los hechos recogidos en la sentencia y presenta voluntad de cambio, afirmación esta gratuita, pues ni se explica, ni se justifica y se contradice con el informe del psicólogo, quien indica en su informe psicológico que se trata de una persona con valores de civismo, pacifismo y no violencia desde la juventud, estando muy ligado a la doctrina de la no violencia, tratándose de un sujeto con un sistema de creencias y valores basado entre otras cosas en el pacifismo y en la creencia mantenida en el tiempo de que la violencia no genera respuestas, pero en ningún caso del informe del psicólogo se desprende que manifieste voluntad de cambio ni de arrepentimiento de los hechos cometidos.

La percepción del interno de que los hechos no fueron violentos es contraria a los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria y especialmente con los actos protagonizados por el mismo aprovechando su

indiscutida capacidad de liderazgo y su condición de Presidente de la entidad Omnium Cultural, el día 20 de septiembre de 2017 ante la sede de la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya.

Además, el informe psicológico con relación a los hechos recogidos en sentencia indica que el interno manifiesta que hizo una llamada a la movilización pacífica, en un acto de desobediencia civil masiva como fue el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre, entendiéndolo que las fórmulas de resistencia no violenta forman parte del derecho de reunión y de protesta y desde esta perspectiva refiere haber hecho llamadas a la resistencia pacífica y que como Presidente de Omnium Cultural era lo que le correspondía hacer, que como consecuencia de ello se ocasionaron algunas conductas inadecuadas pero del todo imprevistas.

Continúa diciendo el informe que se observa un sujeto disciplinado con las normas y creencias que están contempladas en lo que él denomina “ley superior”, el derecho moral a obedecer, estando fundamentadas estas creencias, según manifiesta, en la declaración universal de derechos humanos fundamentales.

Sin embargo, de lo anterior se deriva que el interno puede que reconozca los hechos recogidos en sentencia y asuma las consecuencias de ellos, pero hace su propia interpretación de los mismos, no considerando que estos sean un delito, puesto que la existencia de esa llamada “ley superior” justifica su actuación, lo cual supone negar el estado de derecho.

Todo ello no son más que manifestaciones justificativas de su actividad delictiva por parte del interno. Las leyes que los ciudadanos debemos cumplir son las del ordenamiento jurídico español y, de forma muy especial, el Código Penal, pues en eso consiste en gran medida el tratamiento penitenciario que viene regulado en el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que en su número dos señala “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal...”.

Así el interno manifestó en el ejercicio del derecho a la última palabra en el acto de juicio “Todo lo que hice lo volvería a hacer y no me arrepiento” (<https://www.lavanguardia.com/politica/20190612/462843677620/jordi-cuixart-ultimo-turno-de-palabra-juicio-proces-cataluna.html>), habiendo publicado recientemente el libro titulado “Ho tornarem a fer”, libro que ha escrito desde su estancia en prisión, lo que pone en evidencia, sin perjuicio de su libertad de expresión, su posicionamiento en relación al delito por el que ha sido condenado.

De todo lo anterior se deriva que en relación con el delito no hay una verdadera asunción delictiva, siendo tal aspecto de imprescindible cumplimiento para poder disfrutar de cualquier tipo de permiso, persistiendo distorsiones cognitivas resistentes al cambio. Así el interno no mantiene una adecuada percepción de la gravedad de los hechos cometidos, no habiéndose producido ningún cambio que evidencie que está arrepentido de lo ocurrido, no pudiéndose constatar por ello una adecuada evolución y estabilidad

tratamental, siendo preciso para la concesión de permisos la constatación de que el interno va a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia de la sociedad, a las normas que rigen nuestra sociedad y no a lo que él considera “ley superior”, siendo muy difícil detectar una posibilidad de reeducación y reinserción en quien, como aquí sucede, en realidad no ha asumido la comisión de los hechos por los que cumple condena, existiendo el riesgo de que el permiso se use para la comisión de nuevos delitos o para la realización de conductas contraproducentes para los fines de tratamiento penitenciario (el delito de sedición no se comete en un momento pasional y puntual sino que necesita cautela y tiempo, la sentencia de condena describe cómo la preparación del delito se prolongó durante años), y difícilmente se puede tener confianza de buen uso del permiso cuando el interno no asume el delito, persistiendo por tanto los factores que influyeron en la comisión del mismo.

En este sentido, las manifestaciones del interno que recoge el psicólogo, indicando que lo volvería hacer en las mismas condiciones y por las mismas vías, resultan definitivas. Es evidente que en ningún caso se concedería un permiso a un interno que en relación al delito cometido manifestase que lo volvería hacer en las mismas condiciones y por las mismas vías, máxime teniendo en cuenta la gravedad del delito y de la pena, de nueve años de prisión, propia de delitos tales como el homicidio, agresión sexual con penetración o salud pública en supuestos agravados de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud. En consecuencia, tampoco en el presente supuesto se debe conceder el permiso.

En tercer y último lugar, no consta la realización de programas de tratamiento adecuados para la conducta delictiva señalada que permitan entender que ya se encuentra reeducado en orden a poder ir reinsertándose con normalidad en la sociedad mediante el disfrute de permisos. Así en el informe psicológico se indica que en lo que respecta a su programa individual de tratamiento el interno está implicado en las actividades pautadas, actividades que tienen por objeto promover un sistema de valores basado en la creación de espacios de reflexión a través del club de lectura, su labor como auxiliar en el área educativa y cultural y la ayuda mutua con el resto de los internos y en el informe del educador se indica que a nivel tratamental está como gestor y promotor cultural dentro y fuera del módulo con el objetivo de realizar actividades en las que lo primordial sea aportar y trabajar las competencias personales basadas en las habilidades sociales.

Por tanto el interno no ha realizado ningún programa de tratamiento de manera grupal o individualizada acorde con la tipología delictiva que permita que el interno haga una asunción delictiva sin distorsiones cognitivas, puesto que tal y como dice el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su apartado segundo “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal...”, es decir, el tratamiento penitenciario consiste en convertir al interno en una persona que tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, debiendo por lo tanto realizar un programa de tratamiento que enseñe que sólo se puede conseguir aquello que se desea utilizando los mecanismos legalmente establecidos en la normativa que rige nuestro Estado Social y Democrático de

Derecho, normativa que a todos nos vincula y que es aplicada por el Poder Judicial a través de sus resoluciones también vinculantes para todos los ciudadanos y especialmente para sus destinatarios, de manera que un gobierno autonómico no puede transformar la estructura del Estado y plasmarlo en un texto legal fuera de los cauces jurídicos de reforma, por lo que mientras el interno no se someta a un programa de tratamiento específico atendiendo la naturaleza del delito por el que cumple condena y acorde con la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito (“lo volveremos a hacer”), no cabe tampoco la concesión de permisos, por cuanto antes de disfrutar de un permiso viene a resultar indispensable una definitiva consolidación en el penado de la buena evolución en su tratamiento, y esa buena evolución no se conseguirá hasta la realización y favorable valoración de programa específico de tratamiento acorde con la tipología delictiva y los déficits mencionados, que le ayuden a comprender que para alcanzar los fines que pretende, legítimos en la generosa Constitución Española, no hay otra vía que la de la modificación legislativa por las vías legales que la propia ley establece y que las leyes, en especial el Código Penal, se deben cumplir por todos los ciudadanos.

QUINTO- Con relación a los motivos en los que el Auto recurrido justifica la concesión del permiso hemos de decir que:

1) El Auto indica que tras valorar los informes de la propuesta favorable del permiso “el interno reconoce los hechos delictivos pero no está conforme con su calificación jurídica y no muestra arrepentimiento, defendiendo su inocencia, lo cual es sin duda un pensamiento y decisión legítimos, puesto que la normativa no impone al condenado la obligación de arrepentirse ni que se declare culpable y que prescinda de su declaración de inocencia”.

Esta parte comparte con la Juzgadora que es un pensamiento y decisión legítimos defender su inocencia y no arrepentirse, pero ello tiene importantes consecuencias a la hora de valorar si se cumple el fin primordial de reeducación que el art. 25 de la C.E. otorga a las penas, y en la medida en que el interno no considera su conducta como un delito, no siendo por lo tanto capaz de diferenciar entre lo que es legal y lo que no lo es, y que tal y como indica el informe del psicólogo “lo volvería hacer en las mismas condiciones y por las mismas vías”, o lo que es lo mismo, volvería a cometer un delito de sedición, no podemos decir que se encuentre reeducado, puesto que sólo cuando se asume la responsabilidad, el peligro de recaída en otros episodios delictivos se aleja de manera rotunda, siendo difícil, si no imposible, detectar la posibilidad de que se cumpla el fin de reeducación recogido en el art. 25 de la C.E. en quien no asume el carácter delictivo de los hechos que fueron objeto de condena, no apreciándose en el interno las más mínima modificación de aquellos aspectos de la personalidad relacionados con su actividad delictiva, no presentando el interno actitudes de cambio ni evolucionado en ninguna línea.

También añadir que la Juzgadora indica que la normativa penitenciaria no impone la obligación al condenado de prescindir del derecho a la presunción de inocencia, olvidando que este es un principio jurídico penal que establece la inocencia de una persona como regla, desapareciendo el mismo cuando un proceso judicial demuestra la culpabilidad de la misma, lo que ocurre en el presente caso dado que el interno está condenado por

sentencia judicial firme no rigiendo por tanto ya el derecho a la presunción de inocencia.

En definitiva, el interno presenta importantes distorsiones cognitivas, puesto que niega el carácter delictivo de su conducta, lo que necesariamente impide la modificación de conductas desajustadas, dado que el interno no se siente obligado por las normas, sino sólo por sus planteamientos y códigos de conducta, por lo que él denomina “ley superior”.

2) En el Auto se recoge que el Reglamento Penitenciario no obliga a realizar forzosamente programas específicos de tratamiento, sino que atendiendo a la etiología delictiva y las circunstancias específicas la administración le propone participar en los mismos.

Sin embargo, la Juzgadora parece olvidar que tanto en la L.O.G.P como en el R.P. no se concibe un penado sin un proceso de tratamiento (arts. 62 , 64.2 y 65 de la L.O.G.P) y así el art. 103.3 y 106.2 del R.P. establecen “Todos los penados han de tener un propuesta razonada de grado y un programa individualizado”.

Si el interno no reconoce el delito (sí los hechos y sus consecuencias), sin una mínima conciencia de haber hecho algo indebido, es muy difícil acometer un proceso de tratamiento, individualizado o grupal, a fin de crear esa mínima conciencia de su responsabilidad, con el objetivo de conseguir que el interno sea capaz de vivir respetando la ley penal, objetivo del tratamiento conforme al art. 59 de la L.O.G.P., y si bien el interno puede rechazar libremente realizarlo o no y ello no tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado, tal como establece el art. 112.3 del R.P., sí que tendrá consecuencias en orden a la concesión de permisos u otros beneficios penitenciarios, puesto que antes de disfrutar de permisos viene a resultar indispensable una definitiva consolidación en el penado de la buena evolución en su tratamiento, y esa favorable evolución no se conseguirá hasta la realización total de un programa de intervención, realización y valoración que permitirá, en su caso, deducir que en la evolución del interno se ha producido una modificación suficiente de los factores que influyeron en la comisión del delito por el que ha sido condenado.

3) También se indica que el interno no ha realizado programa específico de tratamiento por no disponer de él el Centro Penitenciario, y si bien esto es cierto, hay que entender que los programas específicos de tratamiento se crean como herramientas de intervención fundamentalmente psicológicas sobre ciertos perfiles delictivos en los que se han encontrado características en común que permiten una intervención estandarizada y homogénea, como por ejemplo ocurre en los delitos violentos (programa DEVI), delitos sexuales (programa SAC), delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género (VIGE) o delitos contra la seguridad vial (HORA PUNTA), entre otros.

Sin embargo, el que no exista programa específico de tratamiento no es ni puede ser obstáculo para que en el resto de perfiles o personalidades delictivas (sin esas características o patrones comunes) no se aborden las necesidades con las técnicas de intervención adecuadas, y eso implica, que como mínimo se ha de hacer un abordaje individualizado, y así a título de ejemplo, decir que un estafador no requiere ningún programa o proceso de tratamiento porque no existe uno específico, es algo que no cabe ni en la

L.O.G.P. ni en el R.P., y a este respecto señalar que el centro cuenta con profesionales cualificados que pueden tratar al interno de manera individualizada a fin de que integre el respeto a la ley.

La preparación para la reinserción social comienza en el establecimiento penitenciario mediante la sumisión a tratamiento y cuanto más grave y/o reiterada es la conducta delictiva, más compleja es la tarea que afrontan los especialistas y, por tanto, más tiempo requiere, no pudiendo considerarse actividades tratamentales en las que se trabajen los déficits del interno (asunción del carácter delictivo de su conducta), las recogidas en el informe del psicólogo, actividades que según se indica tienen como objetivo promover un sistema de valores basado en la creación de espacios de reflexión a través del club de lectura, su labor como auxiliar del área educativa y cultura y de ayuda mutua con el resto de los internos, o las reflejadas en el informe del educador como actividades a nivel tratamental, siendo estas gestor y promotor cultural dentro y fuera del módulo con el objetivo de realizar actividades en las que lo prioritario sea aportar y trabajar las competencias personales basadas en las habilidades y en los hábitos.

Y si también es cierto, como afirma la Juzgadora, que los resultados en las escala RISCANVI son bajos, el pronóstico de reinserción social por la falta de tratamiento y asunción delictiva ha de ser necesariamente negativo, no estando por lo tanto en condiciones de disfrutar de permisos.

Continuando con la falta de realización de programa específico de tratamiento, indica la Juzgadora que la resolución de clasificación en segundo grado podría haber sido recurrida por el Ministerio Fiscal a fin de que realizara el mismo; sin embargo, parece olvidar que tal recurso no está previsto legalmente en la medida en que el art. 103.5 del R.P., con relación a la clasificación inicial, únicamente recoge que se notificará al interno, reservando el art. 107 del R.P. la notificación al Ministerio Fiscal únicamente en los casos de clasificación o progresión a tercer grado. Pero es que, además, en el supuesto de que tal clasificación pudiera ser recurrida por el Ministerio Público, éste no la hubiese recurrido por entender que era la clasificación procedente, sin que, evidentemente, como sucede habitualmente, esto le privase de la posibilidad de recurrir u oponerse a determinadas actuaciones posteriores de la Administración Penitenciaria como la concesión de permisos, o la aplicación del régimen del art. 100.2 del R.P.

4) También se indica que lo que pretende el Ministerio Fiscal es que el interno realice programa de tratamiento a fin de que cambie o modifique su pensamiento o ideología política, no siendo esto cierto, como erróneamente afirma la Juzgadora, dado que en nuestro informe de oposición se recoge expresamente que el interno ha de someterse a programa específico de tratamiento que “le ayude a comprender que para alcanzar los fines que pretende, legítimos en la generosa Constitución Española, no hay otra vía que la de la modificación legislativa por las vías legales que la propia ley establece y que las leyes, en especial el Código Penal, se deben cumplir por todos los ciudadanos”, olvidando la Juzgadora que el interno no ha sido condenado por reivindicar el derecho a decidir sobre la situación de Catalunya, lo que repetimos, es totalmente legítimo y respetable, sino por haber hecho tal reivindicación fuera de los cauces legalmente establecidos.

5) Por último, el Auto también señala que ha de rechazarse totalmente que la pena impuesta haya de equipararse con la pena por comisión de delitos violentos y degradantes, tales como el homicidio o agresión sexual, pero el Ministerio Fiscal no ha hecho tal equiparación atendiendo a la consideración que para él tenga el delito de sedición o por considerarlo violento o degradante, sino atendiendo a la clasificación de los delitos que el propio C.P. establece.

Así el art. 13 del C.P. dispone que son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave, definiendo el art. 33.2.b) del C.P. como pena grave la pena de prisión superior a 5 años, por lo que en la medida en que el delito de sedición está castigado en el art. 545 del C.P. con pena que oscila entre los 8 y los 15 años es un delito grave, como sucede en los delitos señalados por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al permiso, a título de ejemplo, homicidio, agresión sexual y salud pública agravada, delitos de muy distinta naturaleza todos ellos pero de penalidad análoga al delito de sedición.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa la estimación del presente recurso y que, en su lugar, se dicte Auto por el que se acuerde la denegación del permiso atendiendo a que el mismo es prematuro, por el escaso tiempo de cumplimiento en relación a la pena impuesta, que además frustra, en gran medida, los fines de la pena de prevención general y especial e incluso de rehabilitación, injustificado, por la falta de asunción de los hechos delictivos y ausencia de arrepentimiento e improcedente, dada la ausencia de tratamiento penitenciario para superar los déficits detectados.

OTROSI DIGO I) El Fiscal interesa que se remita testimonio completo del ramo correspondiente al permiso de la Junta de Tratamiento de 23/1/20.

Barcelona, a 18 de febrero de 2020

Fdo: El Fiscal

